

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Espejo

BOP-A-2026-3186

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESPEJO Nº 21 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y EL APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL SUELO RÚSTICO, Y DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO, POR ACTUACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA MEDIANTE FUENTES RENOVABLES SOBRE SUELO RÚSTICO.

Rfa. Gex 2026/173

Don Florentino Santos Santos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Espejo – Córdoba, hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 29, de fecha 12 de febrero de 2026, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de fecha 29 de enero de 2026, de aprobación inicial de la modificación de la **Ordenanza Fiscal Nº 21 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL SUELO RÚSTICO, Y DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO, POR ACTUACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA MEDIANTE FUENTES RENOVABLES SOBRE SUELO RÚSTICO**, conforme al artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y procediéndose a la publicación del texto íntegro de dicha Ordenanza, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL Nº 21 DEL AYUNTAMIENTO DE ESPEJO REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL SUELO RÚSTICO Y DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO POR ACTUACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA MEDIANTE FUENTES RENOVABLES SOBRE SUELO RÚSTICO.

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante LISTA), reconoce el derecho del propietario del suelo rústico a la disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo de los usos ordinarios no prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, así como de los usos extraordinarios que pudieran autorizarse en esta clase de suelo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Firma electrónica



530CA4A11DF176EB78A0

Entre los usos ordinarios de la LISTA contempla los agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructura, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

Respecto a los usos extraordinarios, la misma Ley contempla aquellos usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano, siempre que no estén expresamente prohibidos por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación al suelo donde pretendan implantarse.

Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas. Podrán autorizarse igualmente viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico.

Resulta indudable que la utilización de este tipo de suelo para usos extraordinarios supone un aprovechamiento igualmente extraordinario, por lo que la LISTA introduce un mecanismo para que se produzca la necesaria compensación e impedir que su autorización comporte ventajas comparativas injustas o situaciones de privilegios frente al régimen general de deberes y cargas legales, estableciéndose a tal fin una prestación compensatoria del aprovechamiento que, por esta vía, obtiene el propietario de suelo rústico.

El artículo 22.5 de la LISTA establece el máximo al que puede ascender el importe de la prestación compensatoria, cuantía que fija en el 10% del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos, permitiendo que los municipios puedan establecer mediante la correspondiente Ordenanza cuantías inferiores. Con ello pretende respetar el ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo que, en el presente caso, se plasma en la elección de los parámetros que justifiquen la minoración de la prestación compensatoria, decisión que irá en función de las características particulares de la actuación de que se trate y condiciones de implantación.

Por otro lado, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, regula las particularidades de las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos.

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



530CA4A11DF176EB78A0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

El artículo 12.1b de dicha Ley establece el sometimiento de dichas actuaciones a una prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico de una cuantía del 10% del importe total de la inversión prevista para su materialización, excluido el valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones. Los ayuntamientos podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza porcentajes inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

La presente Ordenanza se articula en orden a regular la prestación compensatoria por actuaciones extraordinarias en suelo rústico y la prestación patrimonial por actuaciones ordinarias en suelo rústicos que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovable en cuanto al tipo aplicable a ambas para determinar su cuantía, sin entra a regular otras determinaciones de las mismas, que se encuentran expresamente previstas en la normativa aplicable.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación:

- a) De la **prestación compensatoria por actuaciones extraordinarias en suelo rústico** (en adelante prestación compensatoria), contemplada en el artículo 22 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante LISTA).
- b) De la **prestación patrimonial por actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables** incluidas las infraestructuras de evacuación y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos (en adelante prestación patrimonial), regulada en el artículo 12.1 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (en adelante Ley 2/2007).

2. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35.2 y 35.3 del Decreto 550/2021, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante RLISTA), en la presente Ordenanza tienen por objeto, el establecimiento de cuantías inferiores a aplicar en determinados supuestos, con relación al importe máximo para la prestación compensatoria y la prestación patrimonial, según los artículos 22.5 de la LISTA y 12.1b de la Ley 2/2007, respectivamente.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la prestación compensatoria y prestación patrimonial

El recurso objeto de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 22.5 de la LISTA y 12.1b de la Ley 2/2007, se configura como una prestación de derecho público no tributaria, con los efectos previstos en el número 2 del artículo 2 del Texto Refundido anteriormente reseñado.

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 Fecha Firma: 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



530CA4A11DF176EB78A0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 3. Obligados al pago y devengo

Están obligados al pago de la prestación compensatoria o prestación patrimonial, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan las actuaciones extraordinarias contempladas en el artículo 22 de la LISTA o las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables contempladas en el artículo 12 de la Ley 2/2007, y se devengará con motivo del otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 4. Base de la prestación compensatoria

1.- La base para la determinación del importe de la prestación compensatoria prevista en el artículo 1.1 a), a la que se aplicará el porcentaje que corresponda en cada caso, está constituida:

- Por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos.

Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación compensatoria, en función del importe declarado por el promotor, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

2.- La base para la determinación del importe de la prestación patrimonial prevista en el artículo 1.1 b) a la que se aplicará el porcentaje que corresponda en cada caso, está constituida por el importe total de la inversión prevista para la materialización de la actuación, concretándose en los siguientes conceptos:

- El presupuesto de ejecución material, excluido el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas.
- Los Gastos Generales y beneficio industrial.
- Honorarios técnicos totales: Redacción de proyecto, Dirección de Obra, Dirección de la Ejecución de la obra, Estudios y Coordinación en materia de Seguridad y Salud, u otros que pudieran precisar las actuaciones a llevar a cabo.

En cualquier caso, el importe correspondiente a los conceptos de Gastos Generales, Beneficio Industrial y Honorarios Técnicos se fijará como mínimo en un 25% del Presupuesto de Ejecución Material.

Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación, en función del importe declarado por el promotor, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 Fecha Firma: 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



530CA4A11DF176EB78A0

Artículo 5. Cuantía de la prestación compensatoria y prestación patrimonial y supuestos de no sujeción.

5.1.- La cuantía de la prestación compensatoria y de la prestación patrimonial será, con carácter general, la resultante de aplicar a la base calculada conforme a lo establecido en el artículo anterior, el porcentaje del 10%, salvo para las actuaciones extraordinarias en suelo rústico en caso de viviendas unifamiliares, en que se aplicará, en todo caso, un porcentaje del 15%.

5.2.- Esta cuantía será objeto de minoración en los siguientes supuestos, mediante la reducción del porcentaje genérico del 10%, con la aplicación sobre la base prevista en el artículo 4, de los porcentajes de que se indican:

5.2.1.- Prestación compensatoria prevista en el artículo 1.1 a):

. En función del volumen de la inversión, entendiéndose por volumen de la inversión el importe del presupuesto de ejecución material, incluyendo maquinaria y equipos:

- Para las actuaciones extraordinarias en suelo rústico cuyo volumen de inversión esté comprendido entre 50.000 euros y 500.000 euros, se aplicará un porcentaje sobre la base calculada conforme al artículo 4.1, del 3%.
- Para las actuaciones extraordinarias en suelo rústico cuyo volumen de inversión esté comprendido entre 500.001 euros y 1.000.000 euros, se aplicará un porcentaje sobre la base calculada conforme al artículo 4.1, del 2%.
- Para las actuaciones extraordinarias en suelo rústico cuyo volumen de inversión esté comprendido entre 1.000.001 euros y 3.000.000 euros, se aplicará un porcentaje sobre la base calculada conforme al artículo 4.1, del 1%.
- Para las actuaciones extraordinarias en suelo rústico cuyo volumen de inversión supere los 3.000.001 euros, se aplicará un porcentaje sobre la base calculada conforme al artículo 4.1, del 0,5%.

Este apartado no será de aplicación:

- A las actuaciones extraordinarias en suelo rústico en caso de viviendas unifamiliares, en que se aplicará, en todo caso, un porcentaje del 15%.
- A las actuaciones extraordinarias en suelo rústico que tengan por objeto industrias de producción de combustibles de origen renovable: biogás y biometano, a las que se aplicará, en todo caso, un porcentaje del 10%

5.2.2.- Prestación patrimonial prevista en el artículo 1.1 b):

- En función del volumen de la inversión, entendiéndose por volumen de la inversión el importe del presupuesto de ejecución material, (incluyendo maquinaria y equipos), incrementado en el importe correspondiente a gastos generales y beneficio industrial:

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



530CA4A11DF176EB78A0

- Para las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación, cuyo volumen de inversión esté comprendido entre 500.000 euros y 5.000.000 euros, se aplicará un porcentaje sobre la base calculada conforme al artículo 4.2, del 1%.
- Para las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación, cuyo volumen de inversión supere los 5.000.001 euros, se aplicará un porcentaje sobre la base calculada conforme al artículo 4.2, del 0,5 %.

5.3.- Las actuaciones en edificaciones existentes que no impliquen un cambio de uso no estarán sometidas a prestación compensatoria; sin perjuicio de lo establecido en relación con dichas actuaciones en relación con la necesidad o no de obtención de nueva autorización previa, en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y el Decreto 550/2002 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

5.4.- La cuantía de la prestación compensatoria en las actuaciones edificatorias, consistentes en la ampliación de una edificación legal, se calculará teniendo en cuenta exclusivamente el presupuesto de ejecución material de las obras de ampliación y se devengará sin perjuicio de la necesidad de tramitar una nueva autorización previa de conformidad con el artículo 25.3 del Decreto 550/2002 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Artículo 6. Renovación de la duración de la actuación extraordinaria en suelo rústico y de la actuación ordinaria que tenga por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables

En los supuestos en que la autorización de la actuación extraordinaria en suelo rústico se encuentre sometida a una duración limitada con obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma, la renovación de la autorización devengará nuevamente el abono de la prestación compensatoria calculada conforma a lo establecido en la presente Ordenanza, minorada en un 50%.

Estando sometidas las actuaciones ordinarias que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables a una duración limitada, su renovación devengará nuevamente el abono de la prestación patrimonial conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, minorada en un 50%.

Artículo 7. Destino de la prestación compensatoria por actuaciones extraordinarias en suelo rústico

La prestación compensatoria para las actuaciones definidas en el apartado a) del artículo 1, se destinarán al Patrimonio Municipal del Suelo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



530CA4A11DF176EB78A0

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente Ordenanza será de aplicación:

- En todo caso, a las actuaciones extraordinarias en suelo rústico y actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables previstas en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, para las que se haya presentado solicitud de autorización de conformidad con el artículo 32 del RLISTA, o solicitud de otorgamiento de licencia urbanística, respectivamente, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

- En el caso de actuaciones extraordinarias en suelo rustico y actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables previstas en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, para las que se haya presentado solicitud de autorización de conformidad con el artículo 32 del RLISTA, o solicitud de otorgamiento de licencia urbanística, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza; siempre y cuando la presente ordenanza se encuentre en vigor en el momento del devengo de la prestación compensatoria o prestación patrimonial; que tendrá lugar en ambos supuestos, en el momento de concesión de la licencia urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza una vez aprobada, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente Acuerdo podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Dado en Espejo, por el Alcalde-Presidente a fecha y firma digital.

Espejo, 17 de septiembre de 2026.— El Alcalde, Florentino Santos Santos.

Código Seguro de Verificación (CSV): 530C A4A1 1DF1 76EB 78A0 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:08

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



530CA4A11DF176EB78A0

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**